



24 de mayo de 2013
D.1.10

RESOLUCION 1588

MODIFICACIÓN DE LA NORMA SANITARIA ANDI-
NA PARA EL COMERCIO O LA MOVILIZACIÓN
INTRASUBREGIONAL Y CON TERCEROS PAÍSES
DE BOVINOS Y SUS PRODUCTOS

RESOLUCION 1588

Modificación de la Norma Sanitaria Andina para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Bovinos y sus Productos

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 24 y 27 de la Decisión 515 de la Comisión; y la Resolución 1352 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar los requisitos zoosanitarios que se aplican al comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países, de bovinos y sus productos establecidos por la Resolución 1352 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en conformidad con los cambios sanitarios ocurridos en los diferentes países con los cuales se mantiene comercio de esta especie y sus productos;

Que los Países Miembros y la Secretaría General de la Comunidad Andina, en su labor de revisión y actualización de la normativa andina identificaron la necesidad de concordar, la norma para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos, con la normativa andina que establece las exigencias sanitarias para el reconocimiento de zonas o países libres, o de riesgo insignificante a enfermedades exóticas de los animales de importancia para los Países Miembros de la Comunidad Andina, a fin de facilitar su aplicación;

Que en la CLX Reunión del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, realizada el 16 de mayo de 2013, los Delegados de los Países Miembros revisaron y dieron su conformidad a la propuesta modificatoria de la Resolución 1352 “Norma Sanitaria Andina para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Bovinos y sus Productos”, recomendando a la Secretaría General modificar los artículos 23, 52, 57 literal j), y el artículo 128 de la citada Resolución;

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 23 de la Resolución 1352, por el siguiente texto:

Artículo 23.- Cuando la importación proceda de un país considerado de riesgo insignificante a EEB, en la certificación deberá constar que:

- a) Los bovinos han nacido y permanecido en un país de riesgo insignificante de EEB o han sido importados de un país de riesgo insignificante y conviven con los animales nativos del país exportador sin ninguna restricción;
- b) Los bovinos no son alimentados con harinas de carne y huesos, o con chicharrones derivados de rumiantes ni con alimentos para animales (concentrados, balanceados, alimentos completos) que contengan proteínas de rumiantes;

- c) Mantienen y vigilan la prohibición de elaborar e importar alimentos con proteínas de rumiantes para uso en bovinos;
- d) Mantienen un sistema de vigilancia y seguimiento continuo de la enfermedad según lo determina el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente; y
- e) Mantienen y cumplen las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los alimentos para animales.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 52 de la Resolución 1352, por el siguiente texto:

Artículo 52.- Cuando la importación proceda de un país considerado de riesgo insignificante a EEB, en la certificación deberá constar que:

- a) Los bovinos han nacido y permanecido en un país de riesgo insignificante de EEB o han sido importados de un país de riesgo insignificante y conviven con los animales nativos del país exportador sin ninguna restricción;
- b) Los bovinos no son alimentados con harinas de carne y huesos de rumiantes, ni con alimentos para animales (concentrados, balanceados, alimentos completos) que contengan proteínas de rumiantes;
- c) Mantienen y vigilan la prohibición de elaborar e importar alimentos con proteínas de rumiantes para uso en rumiantes;
- d) Mantienen un sistema de vigilancia y seguimiento continuo de la enfermedad según lo determina el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente; y
- e) Mantienen y cumplen las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los alimentos para animales.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 57 de la Resolución 1352, por el siguiente texto:

Artículo 57.- Para la importación de productos de bovinos a la Subregión se deberá contar con una certificación de la Autoridad Sanitaria Oficial del país exportador donde conste que:

- a) Los animales donantes cumplen con los controles sanitarios durante la pre-cuarentena y cuarentena, según lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente;
- b) Todo semen bovino que se importe, o que sea utilizado para la fecundación de embriones, proviene de un centro de inseminación habilitado por el País Miembro importador, ha sido tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente, y los bovinos donantes han permanecido al menos seis (6) meses en la zona de ubicación del centro de inseminación;
- c) Todo embrión, óvulo u ovocito bovino, recolectado *in vivo* que se importe, ha sido recolectado, tratado y almacenado en un centro de recolección de

embriones de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente y las hembras bovinas donantes han permanecido al menos seis (6) meses en la zona de ubicación del centro de recolección de embriones;

- d) Todo embrión bovino fecundado *in vitro* u ovocito madurado *in vitro* que se importe, ha sido recolectado, tratado y almacenado de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente y las hembras bovinas donantes han permanecido al menos seis (6) meses en la zona de ubicación del centro de recolección;
- e) El centro de inseminación o el centro de recolección y procesamiento de embriones de los cuales proviene el semen, ovocitos o embriones ha sido autorizado y supervisado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador;
- f) La leche, y la leche usada para el procesamiento de los productos lácteos o los productos lácteos, procede de rebaños y establecimientos de producción que no han sido objeto de restricciones por causas sanitarias en el momento de recolección de la leche o de la elaboración del producto lácteo;
- g) El material biológico ha sido embalado en material adecuado, ha sido identificado de tal forma que permita localizar su país y establecimiento de origen, fechas de producción y de vigencia del producto o material, y se transporta refrigerado o congelado, según el caso;
- h) Las carnes o partes comestibles del bovino, productos cárnicos, leche o productos lácteos son aptos para el consumo humano en el país de origen;
- i) Las carnes, partes comestibles o productos cárnicos no son derivados de bovinos que hayan sido desechados o descartados en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible;
- j) Las carnes, partes comestibles o productos cárnicos son derivados de bovinos que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB, o de países que cuenten con un estudio de análisis de riesgo favorable, según los procedimientos establecidos en la normativa comunitaria vigente; y
- k) El establecimiento de origen de los animales, el matadero y el establecimiento de procesamiento primario de productos cárnicos, y al menos un área de diez (10) km a su alrededor, no deben estar en cuarentena o restricción de la movilización de bovinos al momento de la exportación, durante los treinta (30) días previos al embarque y al momento de la exportación, del producto por una enfermedad infecciosa que pueda ser transmitida o vehiculizada por dicho producto.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 128 de la Resolución 1352, por el siguiente texto:

Artículo 128.- La importación de los productos señalados en el artículo 126 de la Resolución 1352, desde países o zonas con estatus sanitario diferente al de riesgo

insignificante a EEB, deberán contar con un análisis de riesgo comunitario según los procedimientos establecidos en la normativa andina.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil trece.

SANTIAGO CEMBRANO CABREJAS
Secretario General a.i.